**PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY.**

 **REFORMA DE LOS ARTICULOS 4,5,6,31,32,34 DE LA LEY NÚMERO 7531 Y SUREFORMA 7946 DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.**

**ARTÍCULO 1.** Refórmese el artículo cuarto Título I, Capítulo I, Sección
I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**Artículo 4. Derecho de Opción**

"Los funcionarios que se trasladaron al régimen administrado por la Caja
Costarricense de Seguro Social podrán decidir si permanecen en este o
regresan al Régimen de Capitalización de la Junta de Pensiones y
Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Si la opción del funcionario es retornar a su régimen de origen
(Capitalización), la CCSS deberá trasladar al Fondo de dicho régimen las
cuotas aportadas por el funcionario y el patrono.  Asimismo el Estado
deberá trasladar la cuota que le corresponde como patrono, en caso de
que no haya enterado lo pertinente a la CCSS, calculadas a valor
presente.

La disposición anterior deberá ser satisfecha en el plazo de tres meses,
contados a partir del momento en el que el funcionario remita la gestión
de traslado al departamento de recursos humanos de la institución en la
que labora.  Si el Estado o la CCSS incumplieran el plazo determinado,
deberán pagar de más un cinco por ciento (5%) por concepto de intereses
mensuales moratorios.

No obstante, si durante ese plazo acaeciera alguna situación que demande
el otorgamiento de una pensión o jubilación, esa causa no será
impedimento para otorgar el derecho respectivo.  El acumulado, producto
de la diferencia tripartita dejada de aportar a los regímenes del
Magisterio, mientras se estuvo en el Régimen de Pensiones de la CCSS,
será cubierto por las tres partes distribuyéndola y sumándola al aporte
corriente en el doble de tiempo del que se permaneció en la CCSS"

**ARTÍCULO 2.** Refórmese el artículo quinto Título I, Capítulo I, Sección
I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**Artículo 5. Trámite**

"El interesado deberá dirigir la solicitud de traslado al departamento
de personal o de recursos humanos de la institución en la que presta
servicio, el cual hará efectiva la exclusión a partir del primer día del
mes siguiente al recibo de la solicitud, así como la inclusión en el
régimen del Magisterio escogido.

Del acto de exclusión se enviará copia a la Junta de Pensiones y
Jubilaciones del Magisterio Nacional, para que proceda a verificar la
remisión oportuna de las diferencias correspondientes a los aportes del
funcionario, del Estado y del patrono.

De irrespetarse la voluntad del trabajador, la Junta de Pensiones será
la responsable de recurrir a los medios legales para recuperar los
aportes, con el fin de que esas deudas no pongan en peligro la
estabilidad económica del Régimen de capitalización", el Auditor
expedirá certificación que tendrá carácter de título ejecutivo para
recuperar sumariamente los aportes.

**ARTÍCULO 3.** Refórmese el artículo sexto del Título I, Capítulo I,
Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**Artículo 6.        Plazos**

"La Caja Costarricense de Seguro Social por medio de su Departamento
Actuarial hará la respectiva liquidación actuarial.  Traspaso de los
aportes acumulados en un fondo a la deberá realizar la liquidación
actuarial y traspaso de los aportes acumulados en su fondo a la Junta de
Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el término
improrrogable de tres meses contados a partir del recibo de la petición.
En caso de que la administración no resuelva dentro de ese lapso, ese
silencio se presumirá a favor de los derechos del petente.   En todo
caso, la omisión constituye falta grave y deberá instruirse el proceso
disciplinario contra el funcionario respectivo.

No obstante, si durante ese plazo acaeciera alguna situación que demande
la concesión de una pensión o jubilación, esta situación no será
impedimento para otorgar el derecho respectivo.  Sin embargo tal
situación no exime a la CCSS de su obligación de pago.

Cuando la Junta no reciba los aportes correspondientes,
dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, la CCSS deberá pagar
intereses moratorios del cinco por ciento (5%) mensual."

**ARTÍCULO 4.** Refórmese el artículo treinta y uno del Título III,
Capítulo I, Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**" Artículo 31.  Derecho de opción**

Los funcionarios que se trasladaron al régimen administrado por la Caja
Costarricense de Seguridad Social podrán decidir si permanecen en este o
regresan al Régimen de Reparto de Pensiones y Jubilaciones del
Magisterio Nacional.  Si la decisión del funcionario es retornar a su
régimen de origen (Reparto), la CCSS deberá trasladar al Fondo de ese
Régimen las cuotas aportadas por el funcionario y el patrono, así como
el Estado la que le corresponde como patrono en caso de que no haya
enterado lo pertinente a la CCSS, calculadas a valor presente, para lo
cual tendrán un plazo de tres meses, contados a partir del momento en
que el funcionario remita la gestión de traslado al departamento de
recursos humanos de la institución en la que labora.

Si el Estado o la CCSS incumplieran el plazo determinado, deberán pagar
un cinco por ciento (5%) de más por concepto de intereses mensuales
moratorios.  No obstante si durante ese plazo acaeciera alguna situación
que demande el otorgamiento de una pensión o jubilación, esta no será
impedimento para otorgar el derecho respectivo.

El acumulado, producto de la diferencia tripartita dejada de aportar a
los regímenes del magisterio, mientras se estuvo en el Régimen de
Pensiones de la CCSS, será cubierto por las tres partes distribuyéndola
y sumándola al aporte corriente en el doble de tiempo del que se
permaneció en la CCSS".

**Transitorio I.** Los funcionarios que en alguna oportunidad
laboraron para el Magisterio Nacional y ya no pertenezcan al régimen,
podrán solicitar al Estado o a la Junta de Pensiones y Jubilaciones,
según corresponda, la transferencia del acumulado producto de la
cotización tripartita, calculado a valor presente, al régimen
administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado y la Junta de Pensiones tendrán que realizar el traslado de
cuotas, de lo contrario pagarán un cinco por ciento (5%) de interés moratorio mensual para estos efectos La suma correspondiente se transferirá en un plazo máximo de tres meses después de publicada esta ley.  Las diferencias a favor del
beneficiario se regularán conforme a lo establecido en el artículo 7,
inciso b) último párrafo.

La gestión la dirigirá el interesado al Ministerio de Hacienda o a la
Junta de Pensiones para la devolución respectiva.

El Ministerio de Hacienda o la Junta, según corresponda, determinarán el
monto total de esa suma, el cual deberá ser convalidado por CCSS"

**ARTÍCULO 5.** Refórmese el artículo treinta y dos del Título III,
Capítulo I, Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**"Artículo 32.        Trámite**

El interesado deberá dirigir la solicitud de traspaso al departamento de
personal o de recursos humanos de la institución en la que se encuentre
laborando, En caso de que la administración no resuelva dentro de ese
lapso, ese silencio se presumirá a favor de los derechos del petente.
En todo caso, la omisión constituye falta grave y deberá instruirse el
proceso disciplinario contra el funcionario respectivo.

Este departamento lo excluirá a partir del primer día del mes
siguiente al recibo de la solicitud y lo incluirá en el Régimen de
Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Del acto de exclusión, se enviará copia a la Dirección Nacional de
Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a la Junta de
Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.  El Estado procederá a
la liquidación actuarial respectiva para proceder al traspaso de cuotas
del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social al Régimen de
Reparto".

**ARTÍCULO 6.** Refórmese el artículo treinta y tres del Título III,
Capítulo I, Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**"Artículo 33.   Plazos**

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la liquidación
actuarial y el traspaso de los aportes al Estado dentro de los tres
meses siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de
traspaso.

Cuando el Estado no reciba los aportes correspondientes, dentro del
plazo estipulado en el párrafo anterior, tendrá derecho a cobrar
intereses moratorios del cinco por ciento (5%) mensual.

El acumulado, producto de la diferencia tripartita dejada de aportar al
Régimen de reparto, mientras se estuvo en el Régimen de Pensiones de la
CCSS, será cubierto por las tres partes distribuyéndola y sumándola al
aporte corriente en el doble de tiempo del que se permaneció en la
CCSS".

**ARTÍCULO 7.** Refórmese el artículo treinta y cuatro del Título III,
Capítulo I, Sección II de la Ley No 7531, para que en adelante se lea
sí:

**"Artículo 34.   Ámbito de cobertura**

Quedan cubiertas por este régimen todas las personas que se desempeñen
en el Magisterio Nacional en la educación pública estatal y en el
Instituto Nacional de Aprendizaje, que cumplan con alguna de las
siguientes condiciones:

1. Quienes hayan sido nombrados con anterioridad al 15 de julio de 1992
y hayan nacido antes del primero de agosto de 1965.
2. Los funcionarios que laboraron en alguna oportunidad en el Magisterio
y estuvieron adscritos al Régimen de  reparto, cesaron sus labores por
espacio de un año o más y regresaron a las actividades educativas
contempladas en la ley después del 14 de julio de 1992.
3. Quienes hayan sido nombrados con anterioridad al 15 de julio de 1992
y hayan nacido con posterioridad al primero de agosto de 1965, podrán
elegir sí continúan adscritos al Régimen de capitalización o se
trasladan al de reparto, en cuyo caso deberán realizarse las
transferencias de cotizaciones que correspondan de acuerdo con el último
párrafo del inciso b), en caso de diferencias a favor del interesado, se
regulará conforme al artículo 7, inciso b) último párrafo.
4. Los funcionarios cubiertos por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones
del Magisterio que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia
de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales directamente
vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin
goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a
que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de
servicio únicamente para efectos de pensión.

 En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de 92 cuotas efectivamente
laboradas.  Al efecto de que ese tiempo resulte hábil para adquirir el
derecho jubilatorio o de pensión, esas personas deberán haber cotizado
sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación.

De no haberse enterado la cotización, esta podrá ser cancelada,
cuantificando la deuda, tomando como base el salario del último puesto
desempeñado por el interesado en las actividades educativas contempladas
por la ley.

**Transitorio II.-     Administración total del Régimen del Magisterio**

"Los funcionarios adscritos al Régimen de reparto indicados en los
puntos anteriores del artículo 34 que no sobrepasen los veinticinco años
de servicio al Magisterio, seis meses después de publicada la presente
ley, pasarán a formar parte del Régimen de Capitalización.  No obstante,
la Junta de Pensiones deberá distinguir los funcionarios que pertenecen
exclusivamente al Régimen de Capitalización según el artículo 7 y
mantener las cuentas separadas de todas estas personas por la variación
que implicaría en el perfil de beneficios de este sector de la
educación.

Las cuotas obrero, patronal y estatal indicadas en el artículo 70 para
los servidores activos que pasen a formar parte de Régimen de
Capitalización, según las condiciones especificadas en el párrafo
anterior, pasarán a formar parte del Fondo de Capitalización
administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones a partir del plazo
definido en el párrafo anterior.

En cuanto al perfil de beneficios el Estado siempre será el responsable
de cubrir el gasto de las pensiones y jubilaciones otorgadas al amparo
del Régimen de Reparto, mediante la ley vigente al momento del traslado
a capitalización proporcionalmente a las cuotas que recaudó, de igual
forma que se calcula el derecho por invalidez definido en el artículo 55
de esta ley.  Los requisitos para pensionarse o jubilarse se regirán por
la ley vigente al momento del traslado a Capitalización.

Por otra parte, la Junta de Pensiones será responsable del pago de la
parte restante de la pensión o jubilación conforme a las cuotas
enteradas al Fondo de Capitalización a partir del período definido en el
párrafo primero de este transitorio.  La Junta de Pensiones otorgará
esta proporción siempre y cuando haya recibido como mínimo sesenta
cuotas.  Si el funcionario cumple los requisitos para jubilarse sin
haber aportado las sesenta cuotas, el Estado será el responsable de
cubrir la totalidad de la jubilación, no obstante la Junta debe en tal
caso, traspasar al Estado las cuotas que hubiera recibido.

La Junta debe reglamentar el perfil de beneficios mediante la
realización de los estudios actuariales, a fin de determinar la
proporcionalidad de la cuantía de las prestaciones para los derechos
otorgados con la modalidad de pago de la jubilación compartida por el
Estado y la Junta".